

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0776-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al combate de la pesca ilegal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Campeche.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de octubre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de octubre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Imponer una pena de "1" a "9" años de prisión y "300 mil" días de multa a quien transforme, comercialice y posea, algún ejemplar de tortuga, mamífero marino y Octopus Maya, así como a quien sea propietario o responsable de cualquier tipo de establecimiento comercial que prepare, transforme, almacene, venda u ofrezca productos derivados de especies acuáticas en veda o en peligro de extinción, sin acreditar su legal procedencia, asimismo a quien induzca financie, contrate o coaccione a personas para realizar actividades de pesca ilegal y aumentar de "5 a 15 años" por "7 a 20 años" de prisión y de "3000 a 6000" días por "5000 a 8000" días de multa, cuando se trate de ejemplares, productos o subproductos de la especie Vaquita marina (*Phocoena sinus*), o las que mediante declaratoria fundadas determine la autoridad competente. Establecer que las acciones de inspección, vigilancia,

aseguramiento y detención en flagrancia de actividades de pesca ilegal, uso de métodos prohibidos o extracción de especies en veda o en riesgo, podrán ser realizadas por las autoridades federales y la Secretaría de Marina Armada de México, entrará en su carácter de policía marítima, sin intervención de CONAPESCA, PROFEPA, Guardia Nacional, autoridades estatales y municipales. Imponer sanciones y penas a quien realice actividades de pesca ilegal y en la pena de incrementará hasta en una mitad más, cuando se trate de especies endémicas, protegidas, en riesgo o en veda e imponer sanciones y penas a alguna persona moral, sociedad o empresa que intervenga en los ya previsto. Establecer que la persona Juzgadora, imponga la obligación de reparar el daño ambiental.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el inciso b) de la fracción XXI del artículo 73, con relación al artículo 21, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO PENAL FEDERAL	DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 420 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 420- 1 Y 420- 2 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO AL COMBATE DE LA PESCA ILEGAL.
Artículo 420. ...	ÚNICO. Se reforma el artículo 420 y se adicionan los artículos 420- 1 y 420-2 del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al combate de la pesca ilegal, para quedar como sigue:
	Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:
I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;	I. Capture, dañe o prive de la vida a algún ejemplar de tortuga o mamífero marino, o recolecte, transforme, comercialice o almacene de cualquier forma sus productos o subproductos;
II. Capture, transforme, acopie, transporte o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda;	II. Capture, transforme, acopie, transporte, posea, comercialice o dañe ejemplares de especies acuáticas declaradas en veda, sin contar con la autorización correspondiente;

II Bis. De manera dolosa capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar y langosta, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización que corresponda, en cantidad que exceda 10 kilogramos de peso.

III. Realice actividades de caza, pesca o captura con un medio no permitido, de algún ejemplar de una especie de fauna silvestre, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie silvestres;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga del mismo, algún ejemplar, sus productos o subproductos y demás recursos genéticos, de una especie de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas en veda, considerada endémica, amenazada, en peligro de extinción, sujeta a protección especial, o regulada por algún tratado internacional del que México sea parte, o

V. Dañe algún ejemplar de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior.

II Bis. De manera dolosa, capture, transforme, acopie, transporte, destruya o comercie con las especies acuáticas denominadas abulón, camarón, pepino de mar, langosta, **Octopus Maya u otras que determine la autoridad competente**, dentro o fuera de los periodos de veda, sin contar con la autorización correspondiente, en cantidad que exceda de 10 kilogramos de peso;

III. Realice actividades de caza, pesca o captura **mediante métodos no permitidos**, o ponga en riesgo la viabilidad biológica de una población o especie **acuática**;

IV. Realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, **comercialice**, introduzca al país o extraiga del mismo, **ejemplares**, productos o subproductos y demás recursos genéticos, de especies en veda, endémicas, amenazadas, en peligro de extinción, sujetas a protección especial o reguladas por tratados internacionales en los que México sea parte;

V. Dañe **ejemplares** de las especies de flora o fauna silvestres, terrestres o acuáticas señaladas en la fracción anterior;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

No tiene correlativo.

...

En los casos previstos en la fracción IV del presente artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá la pena de *cinco a quince* años de prisión y *el equivalente de tres mil a seis mil* días multa cuando se trate de *algún ejemplar*, partes, derivados, productos o subproductos de la especie totoaba macdonaldi.

VI. Siendo propietario o responsable de un establecimiento comercial, restaurante, mercado o centro de distribución, prepare, transforme, almacene, venda u ofrezca productos derivados de especies acuáticas en veda o en peligro de extinción, sin acreditar su legal procedencia;

VII. Induzca, financie, contrate o coaccione a personas para realizar actividades de pesca ilegal descritas en este artículo, especialmente cuando se trate de pescadores artesanales, comunidades ribereñas o personas en condición de vulnerabilidad.

Se aplicará una pena adicional hasta de tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen en o afecten un área natural protegida, o cuando se realicen con fines comerciales.

En los casos previstos en la fracción IV de este artículo y la fracción X del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se impondrá pena de **siete a veinte** años de prisión y de **cinco mil a ocho mil** días multa, cuando se trate de ejemplares, productos o subproductos de la especie Totoaba macdonaldi, **Vaquita marina (Phocoena sinus), o las que mediante declaratoria fundadas determine la autoridad competente.**



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

Artículo 420-1.- Las acciones de inspección, vigilancia, aseguramiento y detención en flagrancia de actividades de pesca ilegal, uso de métodos prohibidos o extracción de especies en veda o en riesgo, podrán ser realizadas por las autoridades federales competentes, incluyendo de manera destacada a la Secretaría de Marina Armada de México, en su carácter de policía marítima, sin perjuicio de la intervención concurrente de CONAPESCA, PROFEPA, Guardia Nacional, autoridades estatales y municipales.

Los informes, actas o reportes emitidos por estas autoridades durante sus labores de vigilancia en zonas marítimas, puertos, puntos de desembarque, centros de acopio, comercialización o distribución, tendrán validez legal como elementos de prueba en los procedimientos penales, administrativos y judiciales correspondientes.

A quien sea detenido en flagrancia realizando actividades de pesca ilegal o empleando métodos no autorizados conforme a la normativa vigente, se le impondrá:

I. Pena de cuatro a ocho años de prisión;



No tiene correlativo.

II. Multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo vigente; y

III. Decomiso inmediato de los productos, embarcaciones, artes de pesca, motores, vehículos o instrumentos empleados.

La pena se incrementará hasta en una mitad, cuando se trate de:

a) Especies endémicas, protegidas, en riesgo o en veda;

b) Actividades con fines comerciales o de tráfico; y

c) Afectación a áreas naturales protegidas.

Artículo 420- 2.- Cuando en la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo intervenga alguna persona moral, sociedad o empresa, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Multa de hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente;

II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento comercial, mercado, restaurante o centro de distribución;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo.

III. Decomiso de productos, instrumentos, embarcaciones, vehículos y demás bienes relacionados con la comisión del delito; e

IV. Inhabilitación temporal para recibir contratos, subsidios o estímulos públicos relacionados con actividades productivas del sector pesquero.

En todos los casos, la persona Juzgadora podrá imponer la obligación de reparar el daño ambiental conforme a las reglas de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades federales competentes, en coordinación con la Secretaría de Marina, CONAPESCA, PROFEPA y la Guardia Nacional, deberán emitir los lineamientos de actuación, coordinación y operatividad interinstitucional en un plazo no mayor a 90 días



naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Marina, deberá actualizar el catálogo de especies en veda, en riesgo o protegidas, así como sus respectivas zonas geográficas prioritarias de resguardo, para efectos de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 420, 420-1 y 420- 2.

CUARTO. El Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, deberán armonizar las disposiciones del presente decreto con la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

QUINTO. Las personas juzgadoras, Ministerios Públicos y autoridades administrativas deberán recibir capacitación obligatoria sobre los nuevos tipos penales y procedimientos de aplicación en materia de delitos ambientales y pesca ilegal, en un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO. Los procedimientos penales o administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se continuarán tramitando conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Alan Gutiérrez Mendoza.